

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite verbal fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 24 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado al doctor Mario Alexander Gómez A, identificado con T.P. No. 266.344 del C.S.J. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2024 00151 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Leicy Natalia Toro Rueda, Diana Lilia Rueda Naranjo, Isabela Vargas Rueda, Martín Lopera Toro, Daniel Mauricio Lopera Roman, Jhon Vargas Correa y Orlando de Jesús Toro Penagos
Demandados	Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria Bolivariana) y EPS Sura
Auto Inter Nro.	462
Asunto	Inadmite verbal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá adicionar un hecho en el que indique puntualmente cual es el hecho dañoso, u omisión, que derivó en el daño padecido por la aquí demandante señora

Leicy Natalia Toro Rueda.

2. Conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar si cuenta con el “plan de manejo y cuidados”. Sumado a ello, si en dicho documento, efectivamente, relacionan que debe realizarse una revisión del paciente cada 2 horas. Finalmente, indique la norma que ordena que cada revisión que se le realice a un paciente implica la redacción de una nota médica.
3. Aclare si el daño sufrido por la señora Leicy Natalia Toro Rueda se presentó como consecuencia del accidente narrado en el hecho 15 del escrito de demanda, o si ocurrió debido a la falta de atención por parte del personal médico previo a la ocurrencia del accidente.
4. Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquele a esta agencia judicial como se concreta el mal tratamiento desplegado por parte de la entidad de salud que derivó en el TEC SEVERO que implicó que la señora Leicy Natalia Toro Rueda ingresara a cuidados intensivos.
5. Respecto a lo afirmado en el hecho 19, explique desde la *Lex Artis* en que eventos se deben realizar exámenes para diagnosticar el Síndrome de Hellp, Preclampsia. De igual forma, narre cuales son las “políticas de seguridad para el paciente” y los “protocolos de seguridad”. Finalmente, cual es la frecuencia en que se debe visitar a un paciente en las condiciones de la demandante.
6. En el hecho 21 relacionará puntualmente cuales son las falencias administrativas en las que incurrió la entidad de salud demandada.
7. Indicará de donde se desprende que la demora en la atención médica fue la causante del resultado dañoso padecido por la señora Leicy Natalia Toro Rueda.
8. En el hecho 22, indicará en que consiste “*un lugar seguro*”, cuál es “*el seguimiento y evolución necesaria para el caso concreto*”.
9. Según lo afirmado en el hecho 23, aclare cuál fue el hecho generador del daño, esto es, el desconocimiento de obligación de seguridad, la negligencia o las fallas administrativas endilgadas a la Clínica UPB. Asimismo, cual es el nexo causal de estas con el daño padecido por la demandante.
10. Conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, para efectos de la cuantificación del lucro cesante de la señora Leicy Natalia Toro Rueda, se servirá relacionar en hecho aparte de donde provenían sus ingresos, esto es, para corroborar las sumas pretendidas por lucro cesante futuro y consolidado.
11. Conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá aportar el Certificado de Existencia y Representación de

Universidad Pontificia Bolivariana (Clínica Universitaria Bolivariana).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Mario Alexander Gómez A, identificado con tarjeta profesional No. 266.344 del C.S.J. para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>25/04/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>34</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ KDCM Secretaría.</p>
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a94f99b7201ebe935ebd92d4f66c447a20ebda9e8cdb126698a3b10e1ad10**

Documento generado en 25/04/2024 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>